

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA DE DECISIÓN
MAGISTRADO: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013)

TIPO DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ LALINDE SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00367
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 004
ASUNTO	Declara nulidad procesal

Una vez se procedía el estudio del proceso de la referencia para efectos de desatar el conflicto de competencias negativo suscitado entre los Juzgados Once Administrativo y Veintinueve Administrativos, ambos del Circuito Judicial de Medellín, este Despacho, en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encuentra configurada la causal de nulidad enunciada en el numeral 6º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual decretara la nulidad de lo actuado hasta el momento en esta instancia judicial por las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, al lugar, al orden y al modo; actos que están sometidos a reglas como forma de obtener una solución definitiva y en derecho al problema jurídico que se plantea, la ordenación de estas actuaciones conlleva el respeto por unas formalidades fundamentales legalmente establecidas, de obligatoria observancia en cuanto, desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso.¹

¹ Agudelo Ramírez, Martín. *El Proceso Jurisdiccional*, Bogotá, Ediciones Librería Jurídica Comlibros, Segunda Edición. Pág. 71.

El Procesalista Piero Calamandrei², al respecto, sostiene:

“La regulación de las formas procesales sirve precisamente para esto: las reglas del procedimiento son, en sustancia, una especie de metodología fijada por la ley para servir de guía a quien quiera pedir justicia: casi, podría decirse, el manual del litigante, que le enseña cómo se debe comportar con el juez para ser escuchado por éste. Así las formas procesales, al imponer un cierto orden y un cierto modo de expresión a las deducciones de las partes de las partes y al prohibir al juez que tenga en cuenta las defensas presentadas en formas diversas, aseguran el respeto del contradictorio y la igualdad de las partes; las mismas no sirven, pues, como podrían pensar los profanos; para hacer más complicado y menos comprensible el desarrollo del proceso, sino, por el contrario, para hacerlo más simple y más rápido, en cuanto fuerzan a las partes a reducir sus actividades al mínimo esencial y a servirse de modos de expresión técnicamente apropiados, para hacerse entender con claridad por el juez: las mismas, en conclusión, en lugar de obstáculo para la justicia son, en realidad, una precisa garantía de los derechos y de las libertades individuales.”

La inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la nulidad del acto o su corrección, las irregularidades intrascendentales que no comprometan el proceso mismo será suficiente con subsanarlas y seguir adelantando la actuación, mientras que existen formas rígidas cuyo desconocimiento implica la ineficacia del acto procesal.

2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437 de 2011), en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos, las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, canon 140, que reza:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente³ en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

² Cfr. P Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo I. Pág. 322

³ La Corte advierte en la Sentencia C-491-95: 'Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1o del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles.

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.”*

El canon 144 Código de Procedimiento Civil, abre la posibilidad al saneamiento de las nulidades procesales cuando: (I) no se aleguen oportunamente, (II) son convalidadas por las partes que podrían tener interés en ella, (III) se continúa actuando en el proceso sin alegarlas, y, (IV) a pesar de la irregularidad, el acto procesal cumple su finalidad. Sin embargo, en su inciso final resalta que son insaneables las nulidades de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 140 ibídem, referidas estas a revivir etapas legalmente concluidas y al trámite del proceso de forma diferente al que le corresponde.

3. Por otro lado, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, regula el procedimiento para desatar los conflictos de competencia entre los tribunales, entre estos y los jueces administrativos, y, entre jueces administrativos de diferentes distritos judiciales; dispone que si el primer funcionario judicial se declara incompetente y a quien se lo remite procede de igual forma, este último lo remitirá a la Corporación competente para que decida el conflicto, Y continúa la norma así:

“(…)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.”

4. Situación y procedimiento diferente es el aplicado para decidir conflictos de competencia de autoridades administrativas, caso en el cual la norma aplicable sería el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, cuyo trámite prevé que la Secretaría comunique a las autoridades y particulares interesados sobre la actuación, fijándose además un edicto por el término de 5 días para que se alleguen las consideraciones del caso; vencido el cual, la Corporación deberá tomar una decisión respecto a qué autoridad debe conocer del trámite administrativo, en un plazo de 20 días siguientes a la desfijación del edicto.

5. Descendiendo al caso concreto, este Despacho constata que el proceso de la referencia fue repartido, y, por Secretaría de la Corporación, se le imprimió el trámite correspondiente al artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el conflicto que debe decidir esta Corporación no es entre autoridades administrativas, es entre juzgados administrativos de un mismo distrito judicial, por lo tanto, el trámite que debe dársele corresponde al señalado en el canon 158 ibídem, configurándose la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 3 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por lo que será anulada la fijación del edicto y se dará traslado a las partes por el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que presenten sus alegatos, transcurrido el plazo ingresará el proceso a Despacho para decidir el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETASE la nulidad de todo lo actuado a partir del momento del acta individual de reparto, que fecha del 14 de noviembre de 2012, teniendo en cuenta que al conflicto de competencia entre juzgados administrativos se le imprimió un trámite que no correspondía.

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia, **INICIASE** a correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presenten sus alegatos.

TERCERO. Vencido el plazo anterior, por Secretaria de la Corporación, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para resolver el conflicto de competencia en un término de 10 días, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO

M.A.T